

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO DE ESPECIMENES DE ANIMALES RECOLECTADOS EN EL MEDIO SILVESTRE

Este documento ha sido preparado por Estados Unidos de América.

1. En el párrafo 2(a) del Artículo IV de la Convención se estipula que, antes de conceder un permiso de exportación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trata.
2. Muchas Partes no han podido elaborar y ejecutar planes de manejo científicos para las especies incluidas en el Apéndice II. Cuando se dispone de información científica suficiente para elaborar un plan de manejo, y determinar que el comercio "no es perjudicial" conforme al Artículo IV, se pueden utilizar animales recolectados en el medio silvestre con fines comerciales. Esa utilización de la vida silvestre es apropiada, siempre y cuando se haga dentro de los márgenes de utilización sustentable de la población.
3. Hay motivos de seria preocupación ante el hecho de que el comercio internacional de animales recolectados en el medio silvestre está contribuyendo a la disminución de las poblaciones silvestres de algunas especies incluidas en el Apéndice II.
4. Muchas Partes o bien no han designado una Autoridad Científica, conforme al párrafo 1(b) del Artículo IX; o conceden permisos sin la verificación que debe realizar la Autoridad Científica según el Artículo IV; o no tienen la necesaria información técnica y experiencia para determinar si el comercio es perjudicial antes de otorgar los permisos. En esos casos, el comercio es potencialmente perjudicial para las poblaciones de especies, tanto en el país de exportación como en los otros países que constituyen sus habitats.
5. En el párrafo 3 del Artículo IV se establece que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para esas especies, y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes, con el fin de determinar si debe limitarse la exportación de esas especies para conservarlas, a través de su habitat, en un nivel consistente con su función en los ecosistemas en los que se hallan, y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual las especies serían susceptibles de inclusión en el Apéndice I.
6. En la Resolución Conf. 4.7 se señala que muchas Partes exportadoras de especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice II no pueden aplicar el párrafo 3 del Artículo IV, y se reconoce que todas las Partes se benefician del manejo de las especies del Apéndice II, que garantiza la disponibilidad ininterrumpida de esos recursos.
7. Por la Resolución Conf. 6.1 se establece el Comité de Fauna, con el mandato de: elaborar una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que son objeto de un comercio significativo; examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa; formular recomendaciones en materia de medidas correctivas para aquellas especies que son objeto de un comercio aparentemente perjudicial.
8. A pesar de que se han emprendido o terminado algunos proyectos sobre el comercio significativo, los proyectos o las recomendaciones necesarias para las especies incluidas en el Apéndice II no se están ejecutando a un ritmo que permita aliviar la preocupación de que se puede estar causando un daño irreparable a las especies, por lo que se las debería transferir al Apéndice I.
9. En este documento se propone la adopción del proyecto de resolución adjunto, que fue elaborado por el Comité de Fauna y se presenta por solicitud de ese Comité.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de especímenes de animales recolectados en el medio silvestre

ADMITIENDO que la preocupación internacional se ha centrado en los graves problemas relacionados con la conservación que plantea actualmente el comercio de pájaros recolectados en el medio silvestre;

RECONOCIENDO que el Comité de Fauna, al estudiar esos problemas en cumplimiento del mandato establecido en la Resolución Conf. 6.1, adoptada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987), ha observado que esos problemas son representativos de las dificultades que se plantean en la aplicación de la Convención en lo que respecta a las especies de animales en general;

RECORDANDO que el párrafo 2(a) del Artículo IV de la Convención establece como condición para otorgar un permiso de exportación que la Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no resultará perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trata;

RECORDANDO, también, que en el párrafo 3 del Artículo IV se establece que la Autoridad Científica vigilará las exportaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, y comunicará a la Autoridad Administrativa cuándo se debe limitar esas exportaciones a fin de conservar esas especies en sus habitats en un nivel consistente con sus funciones en los ecosistemas donde se hallan;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.6, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), se proporciona un mecanismo que permite a toda Parte que considere que se está comerciando cualquier especie incluida en los Apéndice II o III de forma perjudicial para su supervivencia consultar directamente a la Autoridad Administrativa del país de que se trata, con la ayuda de la Secretaría si es necesario, y tomar medidas internas más estrictas, según proceda;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.7, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), se señala que muchas Partes que exportan especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice II no cumplen las disposiciones del Artículo IV, y se reconoce que todas las Partes se benefician del manejo de las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice II, que garantiza la disponibilidad ininterrumpida de esos recursos;

RECORDANDO que al adoptar la Resolución Conf. 6.1, las Partes establecieron el Comité de Fauna, con el mandato de: elaborar una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que son objeto de un comercio significativo; examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa; formular recomendaciones en materia de medidas correctivas para aquellas especies que son objeto de un comercio aparentemente perjudicial;

PREOCUPADA porque no se están emprendiendo las evaluaciones de la población, los programas de manejo y las medidas correctivas adecuadas relativas a las especies incluidas en el Apéndice II que se necesitan para mantenerlas en un nivel suficientemente superior a aquel en el que serían susceptibles de inclusión en el Apéndice I;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que el Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, determine los problemas relacionados con la aplicación del Artículo IV que pueden tener efectos negativos sobre las especies;
- b) que el Comité de Fauna, después de mantener consultas con las Partes correspondientes, recomiende a la Secretaría las medidas correctivas apropiadas para resolver esos problemas;
- c) que la Parte concernida envíe a la Secretaría, en un plazo de 90 días, pruebas convincentes del compromiso contraído de ejecutar las recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna;

- d) que si una Parte no elabora y ejecuta las medidas correctivas o pone en práctica los procedimientos necesarios para cumplir las disposiciones de los párrafos 2(a) y 3 del Artículo IV, en el término de 90 días, la Secretaría recomiende a todas las Partes, mediante una notificación, que suspendan el comercio de la especie de que se trata con esa Parte; y
- e) que para poder volver a comerciar esa especie, la Parte de que se trata deberá enviar una solicitud a la Secretaría y al Comité de Fauna, que contenga pruebas suficientes de que cumple cabalmente las exigencias de los párrafos 2(a) y 3 del Artículo IV; y

RUEGA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre que suministren los fondos necesarios para proporcionar asistencia a aquellas Partes que la necesitan con el fin de garantizar la conservación de las poblaciones silvestres de las especies objeto de un comercio internacional significativo.